IMPUGNACION DE LA OBSERVACION RESPETUOSA del Padre General de Capuchinos.

Se ha intentado estraviar el espíritu público en estos últimos dias con una representacion impresa del Padre General de Capuchinos, dirigida á S. M. con motivo de haberse presentado á discusion un proyecto de Decreto sobre reforma de Regulares. Nada es mas facil que alucinar en esta materia á las gentes sencillas, é inspirarles desconfianza de las rectas intenciones con que se promueven estos arreglos: la consideracion que se dispensa en la sociedad al autor de la representacion, su influjo y el de todos los de su clase en la direccion de las conciencias, el habito y la costumbre de haber visto toda la vida al estado religioso en la plenitud de unos goces que han sido mayores cuanto mas se ha separado de su instituto: todo esto y la ignorancia casi absoluta y general de la Historia de la Iglesia, son motivos muy poderosos para perturbar la opinion pública con el citado impreso, para inducir la division en los ánimos, y para escitar á la desobediencia á las Leyes, que es el peor de los males en todo Gobierno bien constituido.

Por lo mismo me propongo impugnar esta representacion de un modo sencillo y claro, valerme de doctrinas que no tienen olor á libertinage, y ver si puedo por este medio desimpresionar á los que han creido que se ofende á la Religion en el arreglo y reforma de los religiosos.

Se propone el P. General reclamar el derecho de su órden á quedar eximida de la jurisdiccion de los Obispos, y presenta por fundamento para ello lo que debe servir para demostrar lo contrario, pues sienta por base el haber jurado los Capuchinos observar y guardar la regla del Seráfico P. S. Francisco *en todo el rigor, integridad y pureza en que la formó su mismo autor.* ¿Y en cuál de sus capítulos, pregunto, está prevenido que los religiosos no se sugeten á la jurisdiccion de los Obispos? El santo fundador en su regla no hizo otra cosa que una imitacion del Evangelio, ateniéndose particularmente á estas palabras de Jesucristo á los Apostoles: *no poseais oro, plata, ni dinero alguno, ni alforja para el camino, ni dos túnicas ni calza-*

do, *&c.* ¿Y cómo será posible qué con intenciones tan puras se propusiese el Seráfico fundador separar á sus hijos de la mas exacta disciplina? Recórrase la historia de la Iglesia, y se verá que hasta el siglo XI jamás ocurrió á nadie que pudiese alguno estar exento de la jurisdiccion del propio Obispo. El Tomasino en el libro 3º, capítulo 25, parte 1.ª dice que todos los Monges, y aun los Abades generales estaban tan sugetos á los Obispos, que no podian ni aun salir de sus diócesis sin su especial permiso: de modo que á pesar de haberse saparado los monges de aquella austeridad y pureza de costumbres que les hizo apreciados de los mayores Santos en los primeros siglos; aun despues todavia permanecieron con absoluta dependencia de la jurisdiccion episcopal. Asi es que en el Concilio de Rems, año de 1119, siendo Papa Calixto II, reclamaron los Obispos de Leon y de Masticon algunos abusos que se habian observado en los religiosos, algunos privilegios é inmunidades que aunque temporales, decian ser contrarias á su autoridad: en el Concilio romano bajo el mismo Pontificado hicieron igual reclamacion los Obispos de Italia, en términos que el Papa se vió en la precision de declarar que eran los citados privilegios sin perjuicio de la jurisdiccion episcopal que siempre respetaria.

¿Y cómo habia de desconocerla el romano Pontífice cuando ella recibe su esencia de aquellas palabras que Jesucristo despues de su resurreccion dijo á sus Apóstoles: *Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, y enseñad á todas las Naciones bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándolas á observar todo cuanto os he mandado.... Como el Padre me envió, así tambien yo os envio.... Recibid el Espíritu Santo: á los que perdonáreis los pecados, perdonados les son, y á los que se los retuviéreis les son retenidos.* En estos preceptos, en esta mision y en estas facultades está contenida la plenitud de jurisdiccion y potestad espiritual para la enseñanza, y administracion de los Sacramentos, y reglas de las costumbres. ¿Cómo, pues, podrá resistirse á ella ninguna corporacion eclesiástica por mas privilegios é inmunidades que haya conseguido, y que siempre han sido sin perjuicio de la misma autoridad, como que segun se lee en las actas de los Apóstoles el Espíritu Santo puso á los Obispos para

gobernar la Iglesia de Dios? El Concilio primero de Letran en 1122 sugeta á todos los monges y abades á la jurisdiccion ordinaria episcopal; de modo que aunque Calixto II concedió despues algunos privilegios a ciertos Monges, declaró solemnemente que estos sean sin perjudicar los derechos del Obispo diocesano. El Concilio de Viena, el de Constanza y el quinto de Letran juzgaron injustas dichas exenciones: y por último el mismo Concilio de Trento manifiesta muy bien en muchas de sus sesiones, que si las circunstancias de aquellos tiempos no permitian completar una reforma, á lo menos no se desconoció la autoridad de los Obispos sobre los Regulares, previniéndose en la sesion 25, capit. 4º que estos castigasen á los religiosos que dejasen su convento sin licencia del Superior: en el capit. 5º de la misma sesion, que las monjas no salgan de su monasterio si no por causa legítima que el Obispo apruebe: que sin su licencia no se funden en adelante conventos; que cuiden los Obispos, y obliguen á obedecer con censuras eclesiásticas á los que impidan ó no obedezcan que los monasterios de monjas fundados fuera de poblado se trasladen á otros dentro de las ciudades: y finalmente tanto para la predicacion, la confesion y las reglas de las costumbres de los Regulares se ve en varias sesiones la dependencia absoluta de los Obispos diocesanos, demostrandose muy bien que el Concilio no quiso perjudicar esta jurisdiccion cuando en la sesion 21, capit. 11 dice estas palabras: *notándose que los privilegios y exenciones que se conceden por varios títulos á muchos, sirven al presente de perturbar ó escitan confusion en la jurisdiccion de los Obispos, y dan lugar á la relajacion de vida de los privilegiados ó eximidos, manda el Santo Sínodo que si alguna vez por justas, graves y necesarias causas conviniese condecorar á algunos aunque sean adictos á Monasterios, Hospitales, Colegios, se entienda que por estos privilegios en nada se perjudique la jurisdiccion Episcopal.* En este mismo Concilio se ven las enérgicas reclamaciones, las quejas de los soberanos Pastores sobre las distinciones y exenciones de los Regulares; que en una de ellas Eustaquio Bellay Arzopispo de Paris, dice, *se ha mudado el Reyno de Dios con las exenciones de los Regulares*; que en el dia 6 de Setiembre de 1563 se solicita por casi todos los mas sábios Obispos del Concilio la

abolicion absoluta de tales privilegios, y que por último se juzgó dejar para tiempos mas felices el destruir tan odiosas distinciones.

Muchos siglos antes se quejaban de este desórden los Padres de la Iglesia, entre los cuales podemos citar á San Bernardo, que reunia la cualidad de monge, y se explica en el capít. 4º, lib. 3º *de Consideratione* de este modo: *por los privilegios y exenciones de los regulares se perturban los términos que los Pastores pusieron á las Iglesias se confunde el órden, se mutilan las Diócesis, y las Iglesias de sus miembros, y se quita con perjuicio de los derechos de justicia la jurisdiccion de los Obispos.*

Y en una época que se reseñtia de estos males; cuando la disciplina no era la mas pura porque se habian introducido algunas odiosas distinciones, cuando ya los monges se habian enriquecido y separado de la austeridad de sus principios constitutivos, ¿fundaria su instituto S. Francisco de Asís para seguir por este cenagoso camino? Aun no se necesitarian pruebas positivas, teniéndose el concepto que se tiene de tan insigne y santo fundador modelo de religiosidad y de virtud; pero las hay, y pruebas tan terminantes, que á buen seguro haya quien pueda desvanecerlas. San Francisco se propuso por norma el Evangelio para que sus hijos no imitasen la corrupcion de costumbres de aquella época, y asi poseido de la mayor humildad dice en su testamento: *quiero trabajar y quiero firmemente que todos los Frailes se apliquen á algun trabajo honesto, que los que no sepan trabajar lo aprendan; y que si nuestro trabajo no fuere pagado, recurramos entonces á la mesa de nuestro Señor pidiendo limosna de puerta en puerta*; y concluye su testamento *prohibiendo expresamente que se pida privilegio alguno ni se dé explicacion á su regla.* Pero á los cuatro años de la muerte de este santo fundador los Menores reunidos en el Capítulo de 1230 obtuvieron una bula de Gregorio IX para no estar obligados á la observancia de su testamento. De esto se lamentaba su fiel hijo el sábio Alvaro Pelagio en su libro 2 del Llanto de la Iglesia, diciendo en el capit. 60: *Los Padres menores no procurando guardar la voluntad de su P. S. Francisco, la que en su testamento habia notificado y mandado observar á sus religiosos; y siendo por tanto infractores del testamento y no dignos de la herencia de la pro-*

teccion evangélica, la que consiste principalmente en la humildad y caridad, han demandado de la Silla Apostólica muchas declaraciones y privilegios, por los que se han separado totalmente de la santa pobreza y humildad; porque sus privilegios, por los que á nadie se sugetan sino á la Santa Sede, los han entumecido en sobervia y en contumacia contra los legítimos Prelados.

Advista, pues, de estas doctrinas y de fundamentos tan sólidos, ¿habrá persona sensata á quien puedan persuadir las declamaciones del P. General de Capuchinos? ¿Habrá quien crea que es opuesto á su instituto proteger la obediencia que deben tener á los Obispos, sugetándose á su jurisdiccion en todo el régimen de sus costumbres? Pues esto es lo que intenta convencer el P. General en su representacion, fundada en que los Capuchinos han prometido y jurado observar y guardar la Regla del Seráfico P. S. Francisco de Asis, *en todo el rigor, integridad y pureza en que la fundó su mismo autor*, por cuya razon *el religioso que contrajo las obligaciones que impone la profesion solemne de este instituto, no puede*, segun infiere, *obedecer al Obispo, porque quedan rotos los lazos de obediencia y disciplina, segun la misma regla, y disuelta la congregacion.*

De este modo se hace públicamente traicion á la verdad: de esta manera se intentan trastornar las esencias de las cosas: por este órden se desconocen los religiosos á si mismos, y se quiere convertir una institucion edificante en apoyo de las doctrinas mas erróneas. Cada periodo de los que contiene el tercer párrafo del impreso es un insulto á la razon y un atentado contra la autoridad depositada en los sucesores de los Apóstoles, los pastores de la grey escogida. Todo se cambia y á todo se le da una significacion contraria: Dice que no le es lícito obedecer las disposiciones del Congreso, como contrarias á las anteriormente dispuestas por Dios. ¿Y se estableció por Dios la unidad de la Iglesia, y al mismo tiempo unos miembros aparte sin dependencia de los Gefes de ella? ¿Dónde se halla un Canon, un Concilio, un testo ó doctrina de SS. PP. que niegue á los Obispos la autoridad sobre los Religiosos, que es lo que forma la esencia constitutiva de los establecimientos eclesiásticos?

Los Capuchinos no tienen otra propiedad, como dice el P. General, sino su profesion; luego si esta les obliga á la

obediencia y humildad y á considerarse como funcionarios particulares del reino de la Iglesia, por esplicarme así, por esta misma razon se les restituye á la observancia de sus promesas y al cumplimiento de sus obligaciones en hacerlos depender de sus propios Obispos diocesanos. En la union con estos pudiera estar mejor traida la comparacion que se hace con el matrimonio; porque á la verdad entre los miembros de la Iglesia con la cabeza que los rige y gobierna hay una union perfecta, y puede decirse: *lo que Dios unió, no se atreva el hombre á separarlo*; pero entre los Regulares y los Generales de su órden::::!! Ni Dios los estableció, ni hay aquella mision dada á los Apóstoles de que hablé al principio, ni hay otra cosa que un permiso sostenido contra la voluntad del Fundador; pero sin perjuicio de la autoridad y jurisdiccion de los Obispos, como lo han declarado los Romanos Pontífices.

Es igualmente el papel impugnado contrario á la autoridad temporal reconocida por la Iglesia en puntos de disciplina en cuanto contribuye al mayor esplendor de la Iglesia misma, á las mejores coscumbres y á la felicidad pública, que es la regla que dirige á los Príncipes, regla dictada por el Cristianismo. *Hæc est Cristianismi regula* dice S. Juan Crisóstomo, *hæc illius exacta definitio, hæc veritas super omnia eminens publicæ utilitati consulere.* En esto han convenido los Concilios, los SS. PP., y esto recomienda sobre manera San Isidoro Arzobispo de Sevilla. Desde el principio han estado los Príncipes en posesion de promulgar leyes sobre la religion en su apoyo y proteccion. En el viejo testamento se lee que David dispuso la traslacion del Arca, arregló el órden y ministerio de los Sacerdotes y Levitas en el templo que su hijo habia de edificar. Josias estableció en todas partes la disciplina eclesiástica. El Emperador Constantino nombró jueces para juzgar la causa de los Donatistas cuando apelaron de la sentencia del Papa, promulgó varias leyes para mantener la disciplina, diciéndoles á los prelados: *vosotros sois los Obispos interiores de la Iglesia y Dios me ha establecido á mi por Obispo exterior*. Teodosio recopiló en un libro las leyes eclesiásticas tanto suyas como de sus predecesores que formó parte del Código Teodosiano. El Emperador Justiniano estableció leyes, no solo relativas a los bienes de los Monasterios sino a un dispositivas de la misma

disciplina monástica, del tiempo del noviciado, separacion de duplicados monasterios, eleccion de Abad, costumbres y vida comun de los monges. Ordenó que á los que entrasen no se les diese el hábito y profesion hasta haber pasado tres años de probacion; mandó que el que profesase se ofreciese á sí, y sus bienes á Dios renunciando al mundo, sonsiderándole para él como muerto; que no pudiese tener nada propio, posesiones, riquezas ni celda; determinó que el que hecha profesion saliese del Monasterio y escogiese otra vida, á Dios diese satisfaccion, y por fruto de su desercion perdiese los bienes que hubiese entrado al Monasterio y fuese obligado á servir al juez de la Provincia, pena que despues conmutó en reclusion á otro Monasterio.

Los Reyes de España han usado siempre la misma regalia sujetando á sus decisiones al Estado eclesiástico, en cuanto no ha sido respectivo al dogma ni contrario á la mas rigida disciplina. La Ley 2ª tit. 1º lib. 1º del fuero de los Jueces dada por Recesvinto, se explica asi: „é que ninguna persona por poder que haya, nin por „dignidad, nin por órden non se excuse de gardar las „leyes en sí, que Nos damos á nostro Pueblo, en tal „manera que el Príncipe por fuerza é por voluntad cons„tringa al Pueblo de gardar las leyes. La Ley 2,ª tit. 1º lib. 5. dispone acerca de los bienes temporales de las Iglesias: manda que los Obispos hagan inventario de ellos: determina la formalidad que han de tener: declara la responsabilidad de este, y sus bienes á la enmienda de daños que causase; y concluye diciendo: „é otro sí mandamos esto gardar de los „otros Sacerdotes, é de los Diáconos é de los otros „Clérigos.« El Rey Egica tratando de los Monges que dejan el hábito, ordena en la Ley 3ª tit. 5º del mismo libro que sean vueltos al Monasterio, que queden infames, y hagan una fuerte penitencia, y en cuanto á sus bienes manda que si casaron cuando tornaron al síglo los hijos hereden, y en su defecto sus parientes, excluyendo al Monasterio en competencia con ellos. Los Concilios nacionales han reconocido esta potestad sobre los eclesiásticos: el de Toledo reinando Recaredo pidió libertase á los Clérigos, y siervos de las Iglesias de los angardes con que los cargaban los Jueces Reales, y lo

pidió con la sumision siguiente: *Omne Concilium á pietate Domini nostrê proposcit, ut tales deinceps abusus inhibeant.* Pudiera citar otros muchos Concilios que sobre varias reformas, y para la mas exâcta disciplina, ó han acudido á los Principes como protectores, ó han reconocido cuanto tenian mandado. En el Código de las Partidas que fué supletorio y hubo dificultades en su admicion, se ven títulos enteros que hablan de la Religion, de los Clérigos, y los Monges que arreglan la sucecion, las acciones y las costumbres: si bien es verdad que se desprende el Legislador de muchas cosas de que le corresponde conocer, esto mismo prueba que asi lo estableció, y que del mismo modo que se separó de la antigua legislacion, asi pudo haber seguido aquel mismo rumbo.

Seria muy difuso referir cuanto han escrito sobre esta materia las personas mas doctas y eruditas: bastante es lo que va demostrado para una impugnacion que tiene por objeto hacer conocer á las gentes incautas cuan fuera de propósito es el contesto del impreso del Padre General de Capuchinos, que no es ageno sino muy conforme á la mas pura y exacta disciplina de la Iglesia el que los Regulares esten sujetos á los Obispos, que en esta medida tomada por el Congreso Nacional se ha obrado en conformidad á la opinion mas austera y mas religiosa en esta materia, y que en haber discutido y determinado estos puntos no se ha hecho ninguna cosa agena de la autoridad temporal. Establecido este arreglo, los religiosos mendicantes serán aun todavia mas apreciados porque desaparecerá ese fausto y grandeza de los Generales, y Provinciales que es contraria á la humildad y religiosidad del instituto, no se obscurecerá la virtud de muchos con la sombra del orgullo de otros, podrá egercerse la liberalidad sin gravamen, y se pondrán las órdenes Mendicantes en estado de tomar los consejos que dió S. Buenaventura en la Carta que escribió en el año 1257 *de reformandis fratribus sui ordinis.*

M. L. B.

SEVILLA: IMPRENTA DE ARAGON Y COMPAÑIA.
1820.